Sesión pública

Jueves, 12 de diciembre de 2024

Asuntos listados (6 JDC, 2 JE, 1 JRC y 1 RAP) Total: 10 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JE-166/2024	Movimiento Alternativa Social	resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/31/2024-2, que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos que contravienen el principio de laicidad, atribuidas a Amador Esquivel Cabello, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, postulado por Movimiento Ciudadano, y a dicho partido por culpa in vigilando.	Procedimiento Especial Sancionador Propaganda religiosa	REVOCA Al determinar: Fundados sustancialmente los agravios en los que se alega que el Tribunal local, pese a tener a la vista las publicaciones electrónicas denunciadas en la red social de la persona candidata, lo exoneró conjuntamente con el partido político al estimar que no se realizaron con fines políticos, porque el Tribunal responsable no valoró correctamente las pruebas aportadas al expediente, de las cuales se desprende que la persona denunciada autorizó que Movimiento Ciudadano publicara en redes sociales, imágenes y textos vinculados con un credo religioso, dichas publicaciones fueron utilizadas para impulsar el inicio de su campaña electoral durante el proceso comicial, por lo que se acredita que la persona candidata participó directamente en la colocación de la publicación electrónica objeto de denuncia y que Movimiento Ciudadano fue responsable de su autoría, al solicitar permiso para subir las imágenes, de ahí que se actualiza la responsabilidad de ambas partes, con fundamento en el principio de culpa en el deber de cuidado.
2.	SCM-JDC-2253/2024 SCM-JDC-2254/2024 SCM-JDC-2255/2024 y SCM-JRC-216/2024 Acumulados	MORENA, Cristian Anibal Vergara España y otro	Resolución emitida en el expediente TEEM/RIN/03/2024-3 y sus acumulados que confirmó el cómputo de la elección para la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de Ángel Augusto Domínguez Sánchez.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	REVOCA Al determinar: Infundados los agravios formulados por la representación de MORENA, relativos a la negativa de ampliación de la demanda

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					y la inadmisión de pruebas supervenientes, debido a que no se cumplieron los requisitos legales.
					Infundados los agravios sobre presuntas irregularidades en la jornada electoral, ya que no se acreditaron.
					Infundados los agravios que pretenden la inaplicación del artículo 18 del Código Electoral local, al constatarse que los ajustes de sub y sobrerepresentación en la asignación de regidurías, fueron conforme a derecho y el pluralismo político.
					Fundados los agravios formulados en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2254/2024 y SCM-JDC-2255/2024, al advertirse que el Tribunal local incumplió con verificar el principio de paridad de género y debida asignación de candidaturas indígenas, efectuado por la autoridad administrativa electoral.
					En la sentencia se determinó revocar parcialmente la resolución del Tribunal local y modificar la asignación de las regidurías realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, para garantizar el cumplimiento del artículo 18 del Código local, comenzando con el partido que obtuvo menor porcentaje de votación: el Partido del Trabajo
			Dictamen consolidado INE/CG1955/2024 y		REVOCA PARCIALMENTE
	SCM-RAP-107/2024	Morena	la resolución INE/CG1955/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.	Procedimiento de Fiscalización	Al considerar:
3.					Infundados e inoperantes los agravios relacionados con presuntas fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que la autoridad administrativa electoral implementó medidas para garantizar la funcionalidad del sistema y permitir que los partidos cumplieran con sus reportes.
					Infundados los agravios respecto de la falta de evidencia sobre pólizas de gastos, al demostrarse que los documentos aportados, no demostraron plenamente su inclusión en el Sistema de Fiscalización.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Fundado el agravio relativo a la conclusión 7C28CM, al acreditarse que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, al no considerar lo manifestado por la representación del partido recurrente, en cuanto a que el evento objeto de verificación, por lo que no existe obstaculización para realizar la visita de verificación.
					CONFIRMA
4.	SCM-JDC-2225/2024	Dato protegido	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-PES-002/2024 que declaró la inexistencia de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, cometida en agravio de la promovente	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política en razón de género	Infundados los motivos de disenso, pues contrario a lo afirmado, no se acreditó que los hechos denunciados consistentes en la no inclusión de la actora en la comisión de entrega-recepción de la administración municipal, el otorgamiento de ciertas facultades al presidente municipal, la falta de convocatoria oportuna a las sesiones de cabildo y del Comité Municipal de Obras, la incorporación al orden del día de asuntos, como si fueran propuesta suya, su exclusión de un grupo de WhatsApp y la omisión de invitarla a un evento en el que se bendijeron diversos bienes adquiridos, hubieran implicado una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa ni que se realizaran contra ella por ser mujer. Ahora bien, con respecto al hecho de que a la promovente no se le proporcionaban los recursos técnicos y materiales necesarios para el desempeño de su cargo, ni la información necesaria para ello, además de que no se le incorporó a los comités de los cuales debía ser integrante por el cargo que ostentaba, si bien dichas conductas violentas por parte del denunciado quedaron acreditas e implicaron un impacto en sus derechos, no se demostró que ello significara una invisibilización del accionante ni que las conductas se hubieran realizado en su contra por ser mujer o tuvieran un impacto diferenciado que le afectara de manera desproporcionada.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	SCM-JDC-2412/2024	Florentina Nidia Arellanes Sorrosa	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitida en el expediente TEE/JEC/227/2024 que determinó que conforme a la normatividad del Municipio de Cuajinicuilapa de Guerrero, no contempla en la normatividad reglamentaria retribución para dicho cargo al ser una función honorífica en términos de la Ley Orgánica.	Acceso y ejercicio al cargo	Infundados los agravios por los que la parte actora señala que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, al determinar que no tenía derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo municipal para el cual había sido electa por usos y costumbres. Lo anterior, porque ha sido criterio del Tribunal Electoral que la simple auto adscripción como indígena afromexicana no implica necesariamente que el Tribunal local deba acoger de manera favorable sus pretensiones. Infundados los agravios por los cuales la parte actora adujó que el Tribunal local fue incongruente, ya que, por un lado le reconoció el carácter de servidora pública y por otro, señaló que no tiene derecho a recibir remuneración alguna, pues dicho órgano jurisdiccional explicó que si bien las comisarías municipales eran designadas a través de un proceso electivo semejante al de un proceso electoral ordinario en materia electoral no eran cargos de tal entidad, sino de naturaleza vecinal y de función honorífica, además de estar regidos por una reglamentación específica del ámbito comunitario diverso a la regulada a los artículos 41 y 115 de la Constitución Federal. Consideraciones que son acordes con lo que señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 108/2020, así como lo sustentado por la Sala Superior en la contradicción de criterios 2/2013, en donde, esencialmente, se precisa que deben distinguirse los cargos constitucionales de elección popular, a los que hace referencia el artículo 115 de la Constitución, es decir, presidencia municipal, sindicatura y regidurías y que tienen su sustento en el artículo 35, fracción Il de la Norma Suprema, de aquellos que se ejercen conforme a la diversa fracción VI del citado numeral, como en la especie acontece, ya que las autoridades auxiliares se eligen por medio del voto de los vecinos y vecinas, pero el cargo no pierde su naturaleza originaria, que es administrativa.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					En consecuencia, no es aplicable al caso la jurisprudencia de la Sala Superior que invoca la parte actora, pues su cargo no es de elección popular susceptible de ser tutelado por el marco normativo aludido. En consecuencia, el reclamo de dietas no está vinculado al derecho a ser votado o votada en su vertiente efectivo al cargo, sino que se trata de un cargo de naturaleza diversa.
					CONFIRMA
6.	SCM-JDC-2417/2024	Ulises Domínguez Garcia	Resolución INE-JTG/JD11/PUE/2/2024, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, por la siguiente causa: "Habiendo cumplido con todos los trámites y requisitos, no se generará mi credencial para votar".	Registro Federal de Electores	Infundados los agravios, pues la resolución impugnada fue emitida apegada a derecho, porque del expediente se advierte que la autoridad responsable procedió en términos de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las personas ciudadanas en el Padrón Electoral y la Lista Nominal aplicables al caso, normativa que le impone la obligación de ceñirse a un procedimiento en caso de encontrarse con registros irregulares que aplicaba a esta situación ante la existencia de dos registros de la parte actora, el cual prevé como parte del mismo la comparecencia de las personas ciudadanas para aclarar su situación registral. Sin embargo, ante la inasistencia de la parte actora a la cita otorgada por la autoridad responsable para aclarar sus datos, no cumplió lo mandatado en dichos Lineamientos, lo cual impidió que la autoridad responsable contara con elementos necesarios para corroborar su identidad. Máxime que la parte actora podrá acudir nuevamente a realizar su solicitud y se le informa que es de fundamental trascendencia para el éxito de dicho trámite que coopere con la autoridad electoral a fin de verificar su identidad, toda vez que tales procedimientos tienen por objeto tutelar la integridad del Padrón Electoral.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
7.	SCM-JE-167/2024	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-075/2024, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a José Chedraui Budib, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y culpa in vigilando a Morena.	Procedimiento Especial Sancionador	REVOCA PARCIALMENTE Al considerar que la representación del PAN tiene razón al alegar que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al omitir ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla, la realización de mayores diligencias de investigación a fin de esclarecer los hechos denunciados, con base en los indicios aportados por el partido actor en su denuncia. Lo anterior, porque el Tribunal local se limitó a sostener que no se acreditaban diversas infracciones denunciadas a partir de que la verificación de los vínculos de internet aportados por el PAN no mostraban contenido alguno; sin embargo, dejó de valorar que en su denuncia presentó diversos indicios consistentes en imágenes que bastaban para dar pie a la realización de diligencias adicionales a las realizadas, a fin de verificar si las publicaciones denunciadas, efectivamente, se había realizado o no. En la sentencia se determinó revocar parcialmente la resolución a efectos de ordenar al Instituto local que realice investigaciones respecto de aquellos hechos en que el PAN presentó indicios objetivos y una vez que concluya remita el

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en https://www.te.gob.mx/buscador/